

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

PI/

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 76-520-31-10-003-2022-00034-00

Palmira, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En punto de pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada de la causante **CARMEN INÉS ALMARIO BENEDETTI** adelantada, a través de apoderada judicial, por los señores **MARÍA CLAUDIA ALMARIO PÁEZ y GERMÁN ALEJANDRO ALMARIO PÁEZ**, en su calidad de presuntos sobrinos de la de cujus, se encuentran las siguientes falencias:

1- No se aporta PARA EFECTOS DE ACREDITAR QUE ERAN HERMANOS, COMO SE ENUNCIA, la partida eclesiástica, si fue nacido antes de 1938, o en su defecto, el registro civil de nacimiento, si fue después de esa fecha, del señor LUIS EDUARDO ALMARIO BENEDETTI, esto para certificar el parentesco entre éstos y de los demandantes con la causante y lo propio para militar como pretensos representantes sucesorios, que solo tiene lugar, si el orden de los hermanos está vacante, es decir, que no quede un hermano vivo, SE REQUIERE ADJUNTAR, EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, del precitado señor LUIS EDUARDO ALMARIO BENEDETTI, por lo visto, quien fuera progenitor de los demandantes en este asunto..

A voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*; sin embargo, como viene de verse, los demandantes no aportan la prueba sumaria que sustente las afirmaciones hechas en la demanda, en este caso, los registros civiles de nacimiento, o partidas de bautismos de las mencionadas personas, incumplándose con ello no solo los preceptos del artículo 84 del Código General del Proceso que señala: *“A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*; sino también los del artículo 85 ibidem, que en su parte pertinente reza *“(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo con la que intervendrán en el proceso”*.

Así pues, se inadmitirá la demanda y se concederá el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la misma, so pena de rechazo. En razón de lo expuesto se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN INÉS ALMARIO BENEDETTI** adelantada, a través de apoderada judicial, por los señores **MARÍA CLAUDIA ALMARIO PÁEZ y GERMÁN ALEJANDRO ALMARIO PÁEZ**, por la razón expuesta en la parte considerativa.

2. CONCEDER a parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. RECONOCESE personería suficiente a la abogada **AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ**, actualmente en ejercicio, con cédula de ciudadanía 31.259.554 y tarjeta profesional 21.799 del C. S. de la J., para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04824394c67bc102f46ee6e7aa8c2c83fdbd00c015f7a796d12f20fecfaecf98**
Documento generado en 31/01/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>